

grande autoridad, pues los jurisperitos que florecian en aquella época lo estudiaban y citaban con la misma frecuencia que el *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Ordenamiento de Alcalá* (Escriche, *Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación*); y así creemos hacer un servicio al público, particularmente á los señores letrados, insertando este código en la presente COLECCION, contribuyendo de este modo á que, siendo mas conocido, continúen los críticos sus laboriosas investigaciones, á fin de esclarecer una cuestion importante para la historia de nuestro derecho.

ESPECULO.

ESTE ES EL LIBRO DEL FUERO QUE FIZO EL REY DON ALFONSO,

FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO E DE LA MUY NOBLE REINA DOÑA BEATRIZ,

EL CUAL ES LLAMADO ESPECULO, QUE QUIERE TANTO DECIR COMO ESPEJO DE TODOS LOS DERECHOS.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios. Porque las voluntades e los entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al rey que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho. E por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras departidas en muchas maneras que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non conplidos, e los otros se judgan por fazanas desaguizadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tienien por que se judgavan algunos rayenlos e camiavan los como ellos se querian a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por todas estas razones se minguava la justicia e el derecho por que los que avien de judgar non podian cier-

tamente nin conplidamente dar los juyzios, e los que reciben el daño non podien aver derecho asi como devien. E por ende nos el sobredicho rey don Alfonso veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantaban por todas estas razones que dicho avemos, feziemos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espejo del derecho por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorio, el qual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conocer el pro e el daño e enmendarse de las menguas que dichas avemos e mas a los judgadores por o sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven. E por (1) esto damos (2) ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que (3) se aciesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno e catamos e esco-giemos de todos los fueros lo que mas valie e lo meior

e pusimoslo, y tan bien del fuero de Castiella, como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razon non olvidando el derecho por que es pertenesciente a esto. E non catamos menos cabamiento de nuestras rendas e de nuestros derechos por que este libro fuese a pro de todos e conplido segunt Dios e abondado de derecho e de justicia. Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de maldecion que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra el venga por tolerle o quebrantarle o minguarle peche diez mill maravedis al rey, e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa (4) ayan y de emendar o de endereszar que sea a servicio de Dios e de Santa Maria e a onra del rey e a pro de los pueblos que el rey lo pueda emendar e endereszar con conseio de su corte.

- (1) Forte, ende.
(2) F. este.
(3) F. si.
(4) F. aya.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES (a).

Nos diximos de suso que fezimos leyes a pro de nuestras tierras e de nuestros regnos e mostraremos muchas razones porque conviene que las feziemos. E por ende tenemos por razon que fagamos entender a las gentes que leyes son estas que fezimos, e quales deven seer, e qui las puede fazer, e qual deve seer el fazedor dellas. E a que tienen pro, e porque an nombre leyes, e como se deven entender e obedecer e guardar.

(a) Lib. 4 del F. J.—LL. del tit. 6, lib. 1 del F. R.—Tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.

LEY I.—Quales son estas leyes (a).

Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros como los omes sepan (1) traer e guardar la fe de nuestro Señor Iesu Christo conplidamente asi como ella es e otrosi que vivan unos con otros en derecho e en justicia (b).

(a) LL. 1, 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 1 del F. J.—LL. del tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 1, P. 1; y LL. 1 y 10, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(b) Las palabras de esta ley se hallan casi literalmente al principio de la L. 1, tit. 1, P. 1, que hemos anotado por concordancia.

(1) F. creer.

LEY II.—Quales deben seer las leyes (a).

Conplidas dezimos que deven ser las leyes e muy cuydadas e muy catadas porque sean derechas e provechosas conplidamente a todos, e deven seer llanas e paladinas porque todo ome las pueda entender e aprovecharse dellas a su derecho, e deven seer sin esca-

tima e sin punto porque non pueda venir sobrellas diputacion nin contienda (b).

(a) L. 4, tit. 2, lib. 1 del F. J.—L. 2, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.—L. 8, tit. 1, P. 1; y L. 1, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(b) Casi literalmente se halla esta ley en la 8, tit. 1, P. 1, anotada por concordancia.

LEY III.—Quien puede fazer leyes (a).

Ninguno non puede facer leyes sinon enperador o rey o otro por su mandamiento dellos. E si otros (1) las fezieren sin su mandado non deven aver nonbre leyes nin deven seer obedecidas nin guardadas por leyes nin deven valer en ningun tiempo.

(a) L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—Casi literalmente concuerda con la L. 12, tit. 1, P. 1.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(1) El original dice, *la*.

LEY IV.—Qual deve seer el fazedor de las leyes (a).

El fazedor de las leyes debe amar a Dios e temer e tenerle ante sus ojos quando las feziere porque las leyes que feziere sean conplidas e derechas. E deve amar justicia e verdat e seer sin codicia para querer que haya cada uno lo suyo. E deve seer entendido por saber departir el derecho del tuerto, e apercebido de razon para responder ciertamente a los que la demandaren. E deve seer fuerte a los crueles e a los sobervios, e piadoso para aver merced a los culpados e a los mezquinos ol convenier. E deve seer omildoso para non seer sobervio nin cruo a sus pueblos por su poder nin por su razon, e bien razonado porque sepa mostrar como se deven entender e guardar las leyes. E debe seer sofrido en oyr bien lo quel dixieren, e mesurado en non se rebatar en dicho nin en fecho.

(a) L. 5, tit. 1, y LL. 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 1 del F. J.—Tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—Especialmente la L. 11, tit. 1, P. 1; y LL. 1 y 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY V.—Que pro viene de las leyes (a).

Las leyes dan paz e folgura e fazen los omes de buena vida e bien costunbrados e fazenlos ricos que cada uno aya sabor de lo suyo e non de lo ageno e castigan el mal e dan galardón del bien e acrecientan el señor e (1) amuchiguan las gientes e muestran carrera a los omes para ganar amor de Dios (b).

(a) LL. 2, 3, 4 y 5, tit. 2, lib. 1 del F. J.—Tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 10, tit. 1, P. 1; y LL. 1 y 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(b) En tales términos concuerdan esta y la siguiente ley con la L. 10, tit. 1, P. 1, que parecen dos partes de una misma ley. Tal vez en su origen no fuesen mas que una, así como el contexto de ambas se halla en la expresada L. 10, que principia con las mismas palabras que la L. 6 siguiente.

(1) El original dice, *amuchigua, muestra*.

LEY VI.—A que tienen pro las leyes (a).

Muy grande es a maravilla el pro que aduzen las leyes a los omes ca ellas les amuestran conoscer Dios e conociendol sabran en que manera le deven amar e

temer. Otrosi les muestran conoscer su señor natural en que guisa le deven seer obedientes e leales. Otrosi muestran como los omes se amen unos a otros queriendo el uno para el otro su derecho guardandose del non fazer lo que non querie quel feziesen. E guardando bien estas cosas viven derechamente, e an folgura e paz, e aprovechase cada uno de lo suyo, e an sabor dello las gientes, e amuchiguase el pueblo, e acrecientase el señorío e enriqueze.

(a) Véanse las notas a la ley que precede.

LEY VII.—Porque han nombre leyes (a).

Ley tanto quiere dezir como castigo e ensemamiento escripto que lega a ome que non haga mal o quel aduce a seer leal faziendo derecho. E fuero tanto quiere dezir como ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. E postura es llamada todo partimiento bueno que faze el rey o otro por su mandado, o lo fazen los omes entre si, e es a pro comunal de la tierra o de algunos logares senalados e despues otorgalo el rey e confirmalo por privilegio o por carta o mandalo guardar.

(a) LL. 2 y 5, tit. 2, lib. 1 del F. J.—LL. 2, 3 y 4, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—Especialmente L. 4, tit. 1; y L. 7, tit. 2, P. 1.—L. 1 de Toro.—LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY VIII.—Como se deven entender las leyes (a).

El entendimiento de las leyes deve seer conplido e sano, e tomado todavia a la mejor parte e mas derecha e mas provechosa e mas verdadera.

(a) L. 1, tit. 1; y LL. 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 1 del F. J.—LL. 1 y 2, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.—Particularmente L. 13, título 1, P. 1.—L. 1 de Toro.—LL. 1 y 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY IX.—Como se deven obedecer las leyes (a).

Todos los omes deven seer tenidos de obedecer las leyes, e mayormente los reyes por estas razones. La primera porque son por las leyes onrados e guardados. La segunda porque los ayudan a conplir justicia e derecho, lo que ellos son tenudos de fazer. La tercera porque ellos son fazedores dellas, e es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedezcan primeramente. Otrosi el pueblo las deve obedecer por otras tres razones. La primera porque son mandamiento de señor. La segunda porque es buena e les tuelle daño. La tercera porque les aduze pro.

(a) LL. 2 y 8, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 4 y 5, tit. 6, lib. 1; y L. 1, tit. 1, lib. 2 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.—L. 15, tit. 1, P. 1; y L. 6, tit. 4, P. 3.—L. 1 de Toro.—L. 3, y nota 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY X.—Como se deven guardar las leyes (a).

El rey deve guardar las leyes como a su onra e a su fechura e el pueblo como a su vida e a su guarda. E por esto todos son tenudos de las guardar tambien los de las ordenes como los seglares, tambien los altos como

T. VI.

los bajos, tambien los ricos como los pobres, tambien los omes como las mugieres.

(a) L. 2, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 1 y 4, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.—L. 1 de Toro.—L. 3, y nota 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY XI.—Que ninguno non se puede escusar porque diga que no sabe las leyes (a).

Bien asi como del saber vienen en todas las cosas e los bienes e los proes que pueden seer, otrosi del non saber vienen todos los males e todos los daños, e por esto lo llaman nescidat, e por el saber conosce ome a Dios e entiende como lo a de amar e de guardar. Otrosi conosce las otras cosas e sabe lo que ha de fazer a cada una. E esto faze el ome seer acabado e conplido de todo bien e estremal de todas las otras cosas que non an este entendimiento. E por el non saber yerra el ome contra Dios en non conoscerle nin saber le guardar, e yerra otrosi contra todas las otras cosas. Ca non entiende que a de fazer a ninguna delas. E el que asi vive dezimos que faz vida de bestia e aun peor, ca la bestia faze segunt su sentido le abonda. Mas el ome que non quiere saber non quiere legar a quanto podrie alcanzar por su entendimiento. E pues que tanto bien viene del saber, e tanto mal del non saber, bien semeja que el que non quiere saber non a sabor de bien fazer. E pues que los omes codician naturalmente saber todas las cosas e mas aquellas que son a su pro, bien tenemos que todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío deven codiciar a saber estas leyes deste libro que son a pro e a onra dellos. E ninguno non puede nin deve escusarse por dezir que lo non sabe, ca si el por si non las podiere saber deve las saber de aquellos que las sopieren. E quien esto non feziere si errare non puede ser escusado de non recibir la pena que las leyes mandan.

(a) L. 5, tit. 2, lib. 1; y L. 3, tit. 1, lib. 2 del F. J.—LL. 1, 3 y 4, tit. 6, lib. 1 del F. R.—LL. 1 y 4, tit. 4, lib. 1 de las OO. RR.—L. 2, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

LEY XII.—Quales personas se pueden escusar de la pena por non saber estas leyes (a).

En la ley ante desta diximos que todos los omes de nuestro señorío se deben trabajar de saber estas leyes e los que las non sopiesen que se non podrien escusar de la pena en que cayesen haciendo contra ellas. Enpero razones y a en que algunos omes se podrien escusar de non caer en la pena del daño que les podria avenir en razon de sus cosas por mingua de non saber las leyes asi como los cavalleros e los menores de xxv años e los aldeanos simples e desentendudos que se trabajan de las labores de la tierra. E otrosi las mugieres en las cosas senaladas que son escriptas en este nuestro libro. Ca los cavalleros se podrien escusar del daño sobre dicho porque non son tenudos de saber leyes mas uso e fecho de armas e cosas que pertenecen a esfuerzo de caballeria. E otrosi los menores de xxv años por razon de su edat que es liviana e non conplida. E los aldeanos simples por que usan entre gientes desentendudas ó no son los sabidores del derecho, ca todo su enten-